

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4632.

**ARTÍCULO DE OFICIO.**

Núm. 2704.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

**Establecimientos penales.**—En la Gaceta de Madrid núm. 189 perteneciente al día 8 del corriente mes, se halla inserta la Real orden, cuyo tenor es como sigue:

«La Reina (q. D. g.) ha tenido a bien mandar que con arreglo á los pliegos aprobados en esta fecha al efecto, se contrate en subasta pública, que deberá celebrarse el día 31 de julio próximo, el suministro de víveres y el de utensilio de enfermería de los presidios y casas de correccion de las Baleares, Barcelona, Búrgos, Canal de Isabel II, Canarias, Cartagena, Ceuta, Granada, Motril, Santoña, Tarragona y Toledo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de junio de 1862.—Posada Herrera.—Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales.

**Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha, con sujecion al cual se subasta el suministro de víveres y el de utensilio de las enfermerías de las casas de correccion y presidios de las Baleares, Barcelona, Búrgos, Canal de Isabel II, Canarias, Cartagena, Ceuta, Granada, Motril, Santoña, Tarragona y Toledo, y los destacamentos procedentes de los mismos.**

1.ª Se subasta el suministro de víveres y utensilio de las enfermerías de las casas de correccion y presidios mencionados y sus destacamentos, con arreglo al pliego de condiciones adjunto, aprobado por S. M. en esta fecha.

2.ª El tipo para la licitacion será el de 2 rs. por plaza y racion para las Baleares y Canarias, y de un rs. y 80 cénts. para

los demas establecimientos, siendo mejor proposicion la que mas lo rebaje.

3.ª Al fijar el proponente el precio, tendrá en cuenta que están comprendidos en él todos los artículos mencionados en la contrata para el suministro de víveres y utensilio de enfermería de los penados y corrijendas; pero no el abono de los gastos de la sopa matutina que ha de darse á los confinados que se ocupen en obras públicas, y el pan y leña correspondiente á los capataces que los vigilen, cuyos gastos se calculan para los presidios, destacamentos ó secciones que se emplean actualmente en ellas ó puedan emplearse durante este contrato en 30 cénts. por plaza, sobre el tipo en que quede contratada cada racion.

4.ª Para presentarse como licitador en la subasta deberá acreditar el proponente, por medio de certificacion de la Administracion de Hacienda pública, que satisfizo lo ménos 1.000 rs. de contribucion directa en las provincias ó 4.000 en Madrid el año de 1861, y que en el actual lleva pagado el semestre vencido en igual proporcion. Con dicho certificado puede una misma persona ser licitador á diferentes presidios. Además, por cada presidio que se pretenda contratar debe constituirse previamente en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de las provincias uno en metálico de 20.000 rs., ó su equivalente en títulos de la Deuda consolidada ó diferida, ó en acciones de carreteras, al precio de cotizacion del día anterior al de la subasta. Las casas de correccion se considerarán para los efectos de la subasta como parte del presidio de la poblacion en en que se hallen, é incluidas en el racionado de estos, y el depósito y las proposiciones hechas para el presidio se entenderán para la casa-galera.

5.ª Las proposiciones se redactarán en esta forma:

«Conformándome con todas las condiciones fijadas en el pliego aprobado por S. M. en 28 de junio último para el suministro de los establecimientos penales, me obligo ha proveer el presidio de por rs. céntimos cada racion.»

No se admiten milésimas ó fracciones de céntimos.

En vez de firma se pondrá un lema.

Todas las cantidades deberán espresarse en letra clara é inteligible. Para cada presidio habrá de hacerse una proposicion. Si se hiciese una general para parte ó para todos los presidios, se entenderá para adjudicar el remate como si el tipo que señale fuese para cada establecimiento en particular. Para que los licitadores tengan una regla á que atenerse, se inserta á continuacion la nota de los penados y corrijendas existentes en 31 de mayo último en los establecimientos, cuyo suministro se subasta.

Presidios y casas-galeras.	Hombres.	Mujeres.	Total.
Baleares . . . . .	265	17	282
Barcelona . . . . .	1.370	169	1.539
Búrgos . . . . .	653	150	803
Canal de Isabel II . . . . .	934	150	934
Canarias . . . . .	304	127	304
Cartagena . . . . .	1.740	127	1.740
Ceuta . . . . .	2.077	127	2.077
Granada . . . . .	1.615	300	1.742
Motril . . . . .	300	300	300
Santoña . . . . .	316	316	316
Tarragona . . . . .	487	487	487
Toledo . . . . .	563	563	563

6.ª Las proposiciones á que se refiere la condicion anterior se incluirán dentro de un pliego, cuyo sobreescrito dirá «Proposicion.» Dentro de otro pliego cerrado, en cuyo sobre se escribirá el lema, espresará el autor bajo su firma su nombre y domicilio, y además incluirá en él la carta de pago con que acredite haber constituido el depósito correspondiente y la certificacion de la cuota que satisfice

por contribucion directa. Estos dos pliegos se colocarán dentro de uno, y en el sobre se pondrá el lema. Este mismo sobre, lema y certificacion citada servirán para la proposicion ó proposiciones que un licitador quiera presentar á diferentes presidios; pero se tendrán como hechas particularmente para cada uno, y la carta de pago deberá importar tantas veces 20.000 rs. cuantos sean los establecimientos que comprenda.

7.ª Los pliegos con los documentos espresados han de quedar en poder del Presidente de la subasta, ántes de dar la hora fijada para principiar el acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

8.ª La subasta tendrá lugar á la una del día 31 de julio próximo en las provincias de Barcelona, Baleares, Búrgos, Cádiz, Canarias, Granada, Murcia, Santander, Tarragona y Toledo ante los Gobernadores, desempeñando las funciones de Secretario un Oficial del Gobierno, y en Madrid en el local que ocupa el ministerio de la Gobernacion, ante escribano público, presidiendo el director general de establecimientos penales, con asistencia de un Oficial del negociado de presidios.

Las proposiciones que puedan presentarse en los Gobiernos de las Baleares ó Canarias solo comprenderán los establecimientos de dichas islas.

9.ª Al dar la una, el Presidente hará leer las condiciones para la subasta. En seguida se estenderán tantas cédulas con los números 1, 2, 3, etc., cuantos sean los pliegos presentados. Acto continuo se leerá un lema; y estrayéndose á la suerte una cédula, se le pondrá el número que obtenga en el sorteo, verificándose lo propio con las demas proposiciones, hasta que queden numerados todos los pliegos. Concluida la numeracion, se procederá á dar lectura de las proposiciones por el orden de preferencia que hubieren alcanzado los lemas en el sorteo.

10. Es inadmisibile toda proposicion que no se haga buena con el comprobante íntegro del depósito que establece la condicion 4.ª, ó que altere la redaccion de la 5.ª, que es á la que deben ajustarse exactamente las que se presenten.

11. Los presidentes de las subastas declararán mejor proposición la mas ventajosa, y en seguida abrirán el pliego del lema aceptado para adjudicar provisionalmente el remate á favor del proponente, si resultase íntegro el depósito y que satisficiera la contribucion que marca la condicion 4.<sup>a</sup> Si no apareciesen enteramente comprobados ambos extremos, se tendrá la proposición por no recibida, y se considerará como mejor la mas ventajosa de las restantes, si reuniese todos los requisitos prevenidos; mas si le faltare alguno, será tambien desechada, examinándose por el Presidente las que queden, para adjudicar provisionalmente el servicio á la mas favorable, siempre que concurren en ella todos los requisitos establecidos.

12. Si la proposición mas ventajosa fuese igual á otra ú otras, se abrirá en el acto una licitación oral por espacio de 15 minutos entre sus autores ó representantes; pero trascurridos los 15 minutos sin hacerse por los mismos alguna mejora, se tendrá como proposición mas favorable entre ellas la del lema que haya obtenido un número mas bajo en el sorteo.

13. Conocida definitivamente la proposición mas ventajosa; el Presidente adjudicará á su autor el remate, levantando el acta correspondiente, que los Gobernadores remitirán por el primer correo al ministerio de la Gobernación, dando en seguida conocimiento por telégrafo del precio en que se haya adjudicado el servicio y del nombre del licitador. Los pliegos que contengan las cartas de pago de los demas proponentes, se devolverán á las personas que acrediten haberlos presentado.

14. El presidente retendrá el depósito, y su autor queda obligado á aumentarlo ademas en 40 rs. por cada plaza de penados ó corrigendas, segun el total que marca la condicion 5.<sup>a</sup>, antes de que se otorgue la escritura, para que en la misma se haga espresion de las cartas de pago de ambas cantidades.

15. Declarada por S. M. la adjudicación definitiva del remate, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de establecimientos penales como tambien la satisfaccion al escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por la asistencia á la subasta.

16. El depósito que marca la condicion 2.<sup>a</sup> permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato, y sujeto á la responsabilidad que establece el art. 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de febrero de 1852, si el rematante no otorga la escritura dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comuniqué la Real orden con la aprobación definitiva del remate, en cuyo caso podrá la Administración contratar de nuevo el servicio, respondiendo para sus resultas el referido depósito.

17. El anuncio para esta subasta se insertará en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Madrid 28 de junio de 1862.—El Director general, José García Jove.—Aprobado.—Posada Herrera.

*Pliego de condiciones aprobadas por S. M. en Real orden de esta fecha para contratar el suministro de víveres y utensilio de las enfermerías de las casas-galerías, presidios y destacamentos que á continuacion se espresan:*

1.<sup>a</sup> La contrata para el suministro de víveres y utensilio de las enfermerías de las casas de corrección, presidios y destacamentos de las Baleares, Barcelona, Búrgos, Canal de Isabel II, Canarias, Cartagena Ceuta, Granada, Motril, Santoña,

Tarragona y Toledo empezará á regir el 1.<sup>o</sup> de octubre de 1862, y terminará el 30 de setiembre de 1864, ó cuando se traslade su fuerza á otro punto.

2.<sup>a</sup> El contratista estará obligado á suministrar diariamente dentro de la provincia por brigadas, y segun acuerdo de la Junta económica, las raciones de pan, rancho, combustible y asistencia de enfermería en la parte de utensilio, alimento y medicinas á las corrigendas y á los confinados en los establecimientos penales, y á los pertenecientes á los destacamentos procedentes de los mismos, no siendo de abono las que entregue sin papeleta de pedido intervenida por el Comisario de revistas.

3.<sup>a</sup> La ración se compondrá de las especies y calidades siguientes:

*Lunes, martes, jueves y sábado.*

Un pan de munición de libra y media por plaza.

Cuatro onzas de garbanzos por id.

Seis id. de judías por id.

Ocho id. de patatas por id.

Doce adarmes de aceite, ó nueve de tocino en hoja por id.

Una libra de leña, ó cuatro onzas de carbon por idem, á juicio de la Direccion.

Dos libras y media de sal por cada 100 plazas.

Una id. de pimenton por id.

Doce cabezas de ajos por id. id.

*Miércoles y viernes.*

Cuatro onzas de garbanzos.

Cuatro id. de judías.

Cuatro id. de arroz.

Pan, aceite, leña, sal, pimenton y ajos como en los demas dias.

*Domingo.*

Seis onzas de garbanzos ó judías.

Cuatro id. de arroz ó fideos.

Doce adarmes de manteca ó tocino.

Pan, leña, sal, pimenton y ajos como en los demas dias.

El pan de munición que el contratista ha de suministrar á los presidiarios y corrigendas será de buena calidad, perfectamente amasado y bien cocido; ha de estar elaborado con todas las harinas que den los trigos designados en cada provincia donde existen presidios por los mejores de segunda clase, y hallarse estos bien limpios sin arena ni tierra, y ser puros, sin mezcla de ninguna otra semilla ni cuerpo extraño.

En cada local donde se elabore el pan habrá un torno ó cedazo para el cernido de las harinas, vestido de una tela cuya espesura dé por resultado la extracción de un 5 por 100 de salvado.

En caso de que el contratista use harina de fábrica en vez de la procedente de tahona ó molino, el pan que se obtenga de aquella tendrá precisamente las mismas condiciones alimenticias y de elaboración que para el de trigo quedan señaladas.

En los meses en que no haya patatas, se sustituirán las ocho onzas con dos de garbanzos ó judías, previa la autorización del Gobernador y dando conocimiento á la Direccion. Se considerará como parte del racionado una luz para cada 20 plazas de la fuerza existente, mantenida con cuatro onzas diarias de aceite.

Tendrá ademas el contratista obligación de suministrar á los capataces, cuando se ocupen los confinados en obras públicas, el pan y la leña que les concede el artículo 104 de la ordenanza, y á los penados la sopa matutina, consistente en cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres id. de pimenton, cuatro id. de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas.

4.<sup>a</sup> El contratista ha de mantener

constantemente en cada presidio por via de fianza un repuesto de suministro correspondiente á 15 dias, bien condicionado, de buena calidad y á satisfaccion de la Junta económica. Para ello se le facilitará en el mismo establecimiento, si hubiere posibilidad, el correspondiente almacén, siendo de cuenta del contratista la preparación del local. Ademas consignará en la Caja de Depósitos de la provincia uno en metálico á razon de 40 rs. por plaza, ó su equivalente en títulos de la Deuda consolidada ó diferida al precio de la cotización del dia anterior al del otorgamiento de la escritura, y un quinto mas si fuere en obligaciones ó acciones de carreteras. El depósito referido, con mas el de 20.000 reales del previo para optar á la subasta de cada establecimiento, quedarán á disposición de la Direccion del ramo, y sujetos como fianza á las responsabilidades del contrato.

Si á los interesados conviniere durante el contrato sustituir con metálico ú otros efectos los que constituyan su fianza, podrá accederse; pero en la inteligencia de que ha de preceder á la devolución de ella la presentación de la oportuna carta de pago que acredite la nueva garantía, la cual será igual á la primera si el establecimiento conservase ó hubiese disminuido su fuerza; pero si hubiese tenido aumento se elevará la fianza en la cantidad correspondiente.

5.<sup>a</sup> El contratista se obliga á tener corriente la fianza del repuesto del suministro de que habla la condicion anterior 30 dias despues de firmada la escritura, y de no hacerlo en el término indicado se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando el depósito y los 40 rs. por cada plaza responsables á lo que marcan los párrafos primero y segundo del artículo 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

6.<sup>a</sup> Estará obligado el contratista á verificar la entrega de las raciones dentro del establecimiento y por el precio del contrato, tanto para la fuerza de este como para la de los destacamentos dependientes del mismo; pero si la de estos excede de 80 plazas, ó distan del presidio mas de cuatro kilómetros, será de cargo del contratista el transporte de las especies y el establecer factorías en los puntos que ocupen los penados.

7.<sup>a</sup> Si se quejasen los perceptores de la mala calidad de cualquiera de las especies suministradas, la Junta económica las hará reconocer por peritos y por el Facultativo del presidio, previniendo al contratista, declaradas que fuesen inadmisibles, las facilite de buena calidad, y comprándolas á su costa si lo retardase, obligándole en ambos casos á satisfacer los derechos y gastos periciales, y pagándolos el Estado si se consideran de recibo.

8.<sup>a</sup> El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará mensualmente en virtud de libramientos expedidos por la ordenación de Pagos de este Ministerio, previa liquidación que ha de formarle la Junta económica, y en su nombre el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará para el dia 2 de cada mes relacion del suministro practicado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos hechos en los términos que prescribe la condicion 2.<sup>a</sup>; y despues, con la revista del mes á que se refiere, se unirá á la carpeta de suministro de la relacion de lo devengado, consignando la conformidad del contratista para que en su virtud espida la Ordenación de Pagos el oportuno libramiento.

9.<sup>a</sup> En el caso de que por no satisfacerse las respectivas consignaciones quedare en descubierto el abono del suministro

de un mes durante los dos siguientes, tendrá derecho el contratista á la rescisión del contrato si la falta de pago proviene de negligencia por parte de la Administración.

10. El contratista queda dispensado de suministrar á los penados que se trasladan á otra provincia desde el dia en que salgan del establecimiento; pero continuará en la obligación de verificarlo por el precio de la contrata á los que permanezcan en ella ó en otra, siempre que sean destacamento del presidio, así como á los que por cualquier concepto ingresen en el mismo y aumenten sus plazas. Esta obligación del contratista se estiende, si el presidio muda de local, á todo el tiempo que permanezca en la provincia, á menos que su fuerza se refunda en la de otro establecimiento.

11. Cuando un destacamento, presidio ó parte de su fuerza se ocupe fuera del presidio en obras públicas, deberá suministrarse la sopa matutina á todos los penados que constituyan la seccion de obras, aun cuando algunos no se empleen materialmente en ellas, y á los capataces el pan y leña que marca la condicion 3.<sup>a</sup>, abonando el Estado al contratista por este aumento de gasto á razon de 30 cént. por cada plaza de las que reciban la sopa matutina, sobre el tipo en que se halle contratada la ración. Este aumento de racionado se suministrará tambien los dias de fiesta, de grandes lluvias etc. y cuando por causas accidentales se suspendan los trabajos por ménos de una semana. Si dicha suspensión ó cesación de los trabajos excediese de siete dias, ó tuviere origen en órdenes de la superioridad, dejará el contratista de entregar el referido aumento de suministro, y se le rebajarán 30 cént. por cada ración, quedando las mismas al precio en que las hubiere contratado.

12. Si por circunstancias extraordinarias no pudiese el contratista proveer alguna de las especies contenidas en la condicion 3.<sup>a</sup> ménos las patatas, que se exceptúan en la misma, deberá tener lugar la sustitucion mediante una Real orden que fijará el plazo porque se concede, y para expedirla ha de preceder la propuesta de los Jefes del establecimiento, Junta económica y Gobernador de la provincia, como tambien el informe de la Direccion del ramo.

13. El contratista se obliga á tener constantemente en la enfermería en buen uso el utensilio y un número de camas equivalente al 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, debiendo componerse cada cama de los efectos siguientes:

Dos banquillos de hierro de 40 centímetros de alto y un metro de ancho.

Tres tablas de dos metros de largo y 30 centímetros de ancho cada una, pintadas al óleo, color verde.

Un jergon con forro de cañamazo doble de dos metros de largo y uno de ancho por cada lado.

Un colchon, forro media loneta de lista oscura, de dos metros de largo y uno de ancho por cada cara ó superficie, relleno con una arroba de lana blanca lavada, y un cabezal ó almohada con cuatro libras de lana id., de 84 centímetros de largo y 42 de ancho tambien por cada lado, y con funda blanca.

Dos sábanas de hilo del núm. 20, con dos metros y 30 centímetros de largo, y un metro y 50 centímetros de ancho.

Una manta de lana de dos metros y 30 centímetros de largo, y un metro y 30 centímetros de ancho, con cinco libras y media de peso.

Una camisa de hilo del núm. 20, de 106 centímetros de largo y de 7½ de ancho.

Un gorro de la misma tela de 30 centímetros de largo.

Una mesa de pino con un cajon, alta de 80 centímetros y 42 en cuadro.

Una servilleta cuadrada de 63 centímetros.

Un vaso ó jarro de lata ó de loza.

Un plato ordinario.

Una taza ó tazon.

Una cuchara ó trinchante ordinario.

Una cruz con número.

14. El contratista ha de facilitar para cada tres camas un capote de paño ordinario de un metro y 30 centímetros de largo y un metro de ancho, con mangas de 63 centímetros de largo, y además un paño de bayeta negra para cubrir el féretro en que se conduzcan los cadáveres.

15. Es obligacion del contratista mudar la ropa blanca de las camas cada 15 dias, y las camisas, gorros, servilletas y cabezales cada ocho, con iguales prendas coladas y lavadas, y cada seis meses vear y lavar la lana de los colchones y cabezales, así como las mantas y tela de los cabezales y jergones, poniendo nuevo el relleno de estos. Esta limpieza y muda se harán con mayor frecuencia en los casos en que sea necesario á juicio del Comandante ó Facultativo.

16. La ropa, utensilio y efectos que sirvan á los sarnosos, tiñosos, ó á los que hayan padecido otras enfermedades contagiosas y ocasionen fumigaciones se tendrán con separacion, sin mezclarlos por ningun concepto con los destinados á los demas enfermos.

17. Irá cubierto con el paño negro el féretro en que se conduzcan los cadáveres, los cuales llevarán por mortaja una camisa, debiendo ser enterrados con ella.

18. Las camas de los departamentos de enfermedades contagiosas no tendrán colchon de lana.

19. El contratista queda dispensado de entregar en el primer mes de su contrata los efectos que existan en la enfermería; pero lo irá verificando hasta completar un número de camas y utensilio igual al que represente el 6 por 100 de la fuerza del establecimiento á medida que su deterioro lo haga necesario, debiendo quedar todos en buen uso y completos al terminar el contrato.

20. Para prevenir que la enfermería pueda quedar desprovista, estará además obligado el contratista á tener un repuesto de otro 4 por 100 de utensilio y camas, del cual se dispondrá cuando por ser insuficiente la dotacion del 6 por 100 lo determine el Gobernador de la provincia.

21. El Comandante y Mayor del presidio se harán cargo de las camas, ropas y útiles que el contratista ha de entregar para la enfermería, facilitando al mismo inventario de lo que reciban, así como sucesivamente y por recibos parciales de la entrada y salida que puedan tener los efectos por razon de lavado, relleno ó renovacion.

22. Los efectos que por infestados se quemem en virtud de expediente gubernativo se abonarán al contratista á los precios que se estimen arreglados, atendiendo al deterioro de las prendas; pero en la inteligencia de que no podrá pasar de 200 rs. el graduado á todos los que componen la cama y utensilio de cada enfermo.

23. Las prendas que al entregarse en el presidio no tengan los requisitos de igualdad, buen cosido y demas circunstancias que se requieren, serán desechadas al contratista, previo acuerdo de la Junta económica y reconocimiento de las mismas por peritos nombrados, uno por el Comandante del presidio y el otro por el contratista, siendo el tercero en discordia de

eleccion del Gobernador, cuya Autoridad resolverá sin ulterior recurso la reposicion de los efectos desechados, lo cual debe cumplir el contratista en el improrogable término de ocho dias, ó se verificará á costa de la fianza que tenga prestada.

24. Terminada la contrata quedarán á beneficio de la Direccion de Establecimientos penales todos los efectos comprendidos en las condiciones 13 y 14 de la misma, sirviendo de regla para hacerse cargo de ellos la fuerza existente en el establecimiento el dia anterior al en que el contratista deje de suministrar si el contrato concluye por finalizar el tiempo estipulado; pero si espira por supresion del presidio, se extenderán los efectos de esta condicion atendiendo á la fuerza que hubiere el dia en que así se declare de Real orden.

25. El alimento y medicinas para los enfermos, así como el combustible necesario para su condimento ó preparacion, se suministrarán por el contratista en los terminos que prescribe el recetario unido al reglamento de enfermerias de 5 de setiembre de 1844, y segun los pedidos que haga el Facultativo, debiendo considerarse comprendidos en las medicinas las leches, sangrias, hilas y sanguijuelas que el mismo recetare.

26. Si por variar de local el presidio ó cualquiera otra causa justificada con el oportuno expediente no pudiesen los enfermos estar en el mismo edificio y pasaren al hospital, dejando el contratista de suministrar la enfermería, se descontarán al mismo, mientras duren las circias, á razon de 20 cénts. en Ceuta y 12 en los demas presidios por plaza de la fuerza total existente en cada uno de ellos.

27. En caso de fuego ó ruina en el almacen donde el contratista tuviere dentro del presidio el repuesto de suministro que marca la condicion 4.ª, tendrá derecho á exigir el resarcimiento de los perjuicios que haya sufrido, justificando previamente la pérdida para que se ajuste á ella el abono.

Si por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuere imposible al contratista suministrar, luego que por la Direccion se declare la imposibilidad y mientras dure, lo verificará por sí la Administracion, subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer.

No se considerará imposibilidad el mayor precio de los artículos del suministro; pero en el caso de que durante la contrata ocurriese alguna carestía, si la fanega de trigo (como regulador de las demas especies suministrables), llegase á valer, por espacio de tres meses consecutivos en cualquiera provincia donde haya presidio, una mitad mas que en iguales meses del año anterior, sirviendo para comprobarlo únicamente los estados mensuales que la Direccion de Agricultura publica en la *Gaceta*, tendrá derecho el contratista que fuere del suministro de presidios en aquella provincia, desde el primer mes en que la fanega de trigo hubiese valido una mitad mas que en igual mes del año anterior, á la indemnizacion de una cuarta parte sobre el precio en que haya contratado cada racion, y luego á la de un céntimo por cada 2 rs. que suba la fanega de trigo de modo que cuando el precio de esta se halle un 50 por 100 mas alto que en igual mes del año anterior se abonará al contratista por aquel mes, previa autorizacion Real, despues de oír al Consejo de Estado, un 25 por 100, que es la cuarta parte más que el tipo á que se contrató la racion; si sube la fanega de

trigo 52 por 100 se le satisfará un céntimo de real además de la cuarta parte referida; si á 54 por 100 2 cénts., y así sucesivamente á razon de un céntimo de real en la racion por cada 2 rs. de aumento en la fanega de trigo, desde que sobrepuje su precio en una mitad al de igual mes del año anterior.

28. El contratista verificará por sí ó por Administracion el servicio de suministro, quedando espresamente prohibido el subarriendo, á ménos que se autorice de Real orden.

29. Si el contratista no satisficere la obligacion contraida, perderá la fianza que debe constituir con arreglo á la condicion 4.ª, quedando además responsable con sus bienes al cumplimiento de la contrata, segun dispone el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

Madrid 28 de junio de 1862.—El Director general, José García Jove.—Aprobado, Posada Herrera.»

Lo que he dispuesto se publique desde luego en el presente *Boletín oficial* para conocimiento de las personas á quienes interese tomar parte en la licitacion; en el concepto de que con arreglo á lo prescrito en la condicion 8.ª del pliego de subasta, esta tendrá efecto á la una del dia 31 del actual en el edificio donde se hallan situadas las oficinas de este Gobierno. Palma 12 de julio de 1862.—El marques de Ulagares.

## Núm. 2705.

*Seccion de Estadística.*—En la *Gaceta* de Madrid núm. 184 correspondiente al dia 3 del actual se halla inserto un anuncio que á la letra dice así:

### JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

«En conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de febrero de 1852, la Junta general de Estadística abre subasta pública para el grabado y estampacion del mapa y cortes geológicos de la provincia de Santander en una sola lámina, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª El grabador se compromete á entregar en la Direccion de operaciones especiales de Estadística, ocho meses despues del dia en que sea aprobada la subasta, 1.000 ejemplares del referido mapa.

2.ª La ejecucion del grabado y estampado ha de ser con sujecion á los modelos que se designarán.

3.ª La estampacion de los 1.000 ejemplares habrá de hacerse en papel igual á la muestra.

4.ª Se corregirán por separado las pruebas de cada una de las diferentes piedras, y en el ajuste no se tolerará mas error que el de un milímetro.

5.ª Dentro de los primeros ocho dias despues de la publicacion de este pliego en la *Gaceta*, deberán los licitadores presentar muestras de trabajos análogos á los que se han de ejecutar y que estén ya publicados, á fin de que un Tribunal designado por la Junta decida los que podrán admitirse á licitacion.

6.ª La subasta tendrá lugar por el sistema de pliegos cerrados en el local que ocupa la Junta general de Estadística, calle de las Rejas, núm. 1, el dia 19 de julio próximo, á las tres en punto de la tarde, bajo la presidencia del Director de operaciones especiales.

7.ª El tipo máximo para el remate será de 17.000 rs. vn., no admitiéndose

proposicion de mayor cuantía.

8.ª La adjudicacion del remate se hará en el acto de la subasta al mejor postor, no admitiéndose despues proposicion alguna de mejora en el precio de la adjudicacion.

9.ª En el caso de resultar dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá en el acto licitacion verbal entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate, admitiéndose pujas á la llana entre ellos por espacio de 15 minutos.

10. Las proposiciones se harán en escrito firmado con arreglo al modelo inserto á continuacion, y bajo pliego cerrado que se entregará en el acto al Presidente de la subasta. Los interesados en ella acompañarán documento que acredite haber depositado en la Caja general de Depósitos la suma de 1.000 rs., en metálico ó su equivalente en papel del Estado admisible al efecto segun las disposiciones vigentes.

11. El depósito de que trata la condicion anterior se devolverá á la conclusion de la subasta, á excepcion del que pertenezca al mejor postor, que se retendrá en garantía hasta el cumplimiento del contrato.

12. El remate se someterá á la aprobacion de S. M., no produciendo efecto alguno mientras aquella no recaiga.

13. El pago se verificará por la Tesorería Central en virtud de libramiento expedido por la Ordenacion general de Pagos de la Presidencia del Consejo de ministros á favor del contratista. Cuando este presente el grabado de la mitad del número de piedras, y sea aprobado este trabajo, recibirá la sexta parte del importe total; otra sexta parte al aprobarse el grabado de las piedras restantes, y la cantidad que ha de completar el importe de la obra tan luego como entregue los 1.000 ejemplares, sirviendo de garantía á la Junta el valor del establecimiento del contratista.

14. Si el rematante no cumpliera lo estipulado en las cuatro primeras condiciones de este pliego, la Junta general de Estadística podrá rescindir el contrato y celebrar otro con diferente persona, perdiendo aquel el depósito.

15. Los gastos de remate y otorgamiento de escritura, con inclusion de la copia que debe unirse al expediente de subasta, serán de cuenta del rematante.

Madrid 30 de junio de 1862.—El Director, Agustin Pascual.

### Modelo de proposicion

El que suscribe se compromete á grabar y estampar 1.000 ejemplares del mapa y cortes geológicos de la provincia de Santander, en papel igual en clase y marca al modelo aceptado por la Junta general de Estadística, en plazo señalado en la primera condicion del pliego para la subasta, inserto en la *Gaceta de Madrid* de.... de.... de 1862, número....., en precio de...., sujetándose á las demas condiciones del referido pliego.

Para seguridad de esta proposicion acompaña el documento justificativo del depósito de 1.000 rs. en.... que ha hecho en la Caja general de Depósitos, con arreglo á la condicion 10 del citado pliego.

(Fecha y firma.)»

Y he dispuesto se reproduzca en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 7 de julio de 1862.—El marques de Ulagares.

*Seccion de Fomento.—Obras públicas.—Carreteras.*—En cumplimiento de lo prevenido por el Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 8 del corriente se inserta à continuacion el anuncio de subasta de las obras de la carretera de 2.º orden de Ibiza à San Antonio, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en la citada Direccion, y en este Gobierno de provincia à las doce del dia 22 de agosto próximo, hallándose de manifiesto desde hoy en la Seccion de Fomento del propio gobierno para las personas que quieran consultar los documentos à que se refiere dicho anuncio. Palma 15 julio de 1862.—El marques de Ulagares.

*Direccion general de Obras públicas.*—En virtud de lo dispuesto por resolucion superior del dia de la fecha esta Direccion general ha señalado el dia 22 del mes de agosto próximo à las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de nueva construccion de la carretera de 2.º orden de Ibiza à San Antonio, provincia de las Baleares, bajo el tipo de su presupuesto que asciende à un millon 603.765,81 reales y con arreglo à las bases de la proposicion presentada en el ministerio de Fomento, beneficiosas para los fondos del Estado y que aparecen consignadas en el pliego de condiciones particulares de esta contrata.—La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1862, en esta corte ante la Direccion general de obras públicas, situada en el local que ocupa el ministerio de Fomento y en las Baleares ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 82.000 reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse à cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion. No se admitirá proposicion alguna que no mejore por lo ménos en un 5 por 100 la citada cantidad de 1.603.765,81 reales.—En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion, abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo ménos de 3.000 reales quedando las demas à voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 300. Madrid 8 de julio de 1862.—El Director general de Obras públicas, Tomas de Ibarrola.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha de 8 de julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de nueva construccion de la carretera de 2.º orden de Ibiza à San Antonio, provincia de las Baleares, se comprometo à tomar à su cargo la construccion de las mismas con estricta sugestion à los espresados requisitos y condiciones.—Aqui la proposicion que se haga,

admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda proposicion que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete à la ejecucion de las obras.—Fecha y firma del proponente.

### Núm. 2707.

#### CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

*Ministerio de la guerra.—Núm. 43.—Circular.*—Esmo. Sr.—El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al Director general de infantería, lo siguiente.—He dado cuenta à la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de una instancia promovida por el segundo Comandante de infantería D. Eduardo de Silva y Unzué inutilizado à consecuencia de las heridas que recibió en la campaña de Africa, solicitando se le conceda el retiro con los beneficios que dispensan las leyes de 8 de julio de 1860, y 8 de mayo de 1861. Enterada S. M., teniendo presente lo espuesto por el Tribunal Supremo de guerra y marina en acordada de 1.º de marzo último, y de conformidad con lo espuesto por el Consejo de Estado en pleno en 24 de mayo próximo pasado; se ha servido conceder al segundo Comandante de infantería D. Eduardo de Silva y Unzué, como inútil por heridas recibidas en la referida campaña de Africa, el retiro que con el sueldo de primer comandante le consultó el espresado Tribunal Supremo de guerra y marina ó sea con el haber mensual de 1,600 reales vellon, el que podrá disfrutar en la ciudad de Algeciras desde el dia 1.º de febrero de 1861, siguiente al de su baja en el ejército, en vez de los 1,000 reales que como Capitán se le consignaron en Real orden de 16 de enero de 1861; en atencion que aun cuando el interesado lo solicitó en diciembre de 1860, no llegó à expedirsele por los plazos de observacion y los reconocimientos facultativos à que se le sujetó para justificar su absoluta inutilidad para el servicio; sin que al expedirsele ahora pueda privarsele de los beneficios de la ley de 8 de mayo de 1861 que de lleno le comprende, asi como à todos los que se hallen en su caso.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado à V. E. para su conocimiento.—Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 27 de junio de 1862.—El Subsecretario—Francisco de Uztariz.—Sr. Capitan general de las islas Baleares.

### Núm. 2708.

*Direccion general de los cuerpos de Estado mayor del ejército y plazas.—Seccion 3.ª.*—Esmo. Sr.—El Esmo. Sr. Ministro de la guerra, con fecha 4 del actual me dice lo siguiente.—Esmo. Sr.—Enterada la Reina (q. D. g.) del oficio de V. E. fecha 28 de junio próximo pasado solicitando una aclaracion à la base 4.ª del art. 3.º de la Real orden de 3 de marzo de 1860, con objeto de evitar las continuas reclamaciones con que los escribientes de la clase de paisanos que sirven en varias dependencias militares solicitan ingresar en las espresadas secciones archivo en clase de aspirantes à oficiales terceros; se ha servido S. M. resolver, que los escribientes à que hace referencia el art. 3.º de la cita-

da Real orden de 3 de marzo de 1860, modificado por la de 2 de febrero de 1861, son exclusivamente los que perteneciendo à los cuadros del ejército activo ó reserva como efectivos ó supernumerarios, tengan empleo cuando ménos de sargento 2.º.—De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que traslado à V. E. con igual objeto. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 10 de julio de 1862.—Eusebio de Calonge.—Esmo. Sr. Capitan general de las islas Baleares.

### Núm. 2709.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de las Baleares.

*Anuncio.*—No habiéndose presentado licitadores à la subasta de 700 cajones de pino procedentes de pólvora que existen en estos almacenes la cual estaba anunciada para el dia 1.º del actual, esta Administracion ha dispuesto se celebre otra nueva subasta el dia 29 del corriente à las doce de su mañana, para que las personas que quieran interesarse en la adquisicion de dichos enseres se presenten en el local de dicha Administracion el dia y hora designados; advirtiéndose que los referidos envases se dividirán en lotes de à 10 y que no se admitirá postura que no cubra el tipo de 40 rs. ó sea cada lote. Palma 11 de julio de 1862.—Diego Alvarez Rovés.

### Núm. 2710.

#### SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia territorial de Mallorca.

En la *Gaceta* de Madrid del dia 1.º del actual núm. 182 se halla inserta la Real orden siguiente.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

*Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 1.ª*

Esmo. Sr.: Habiendo ocurrido varias dudas acerca del lugar que deban ocupar los Registradores de la Propiedad en los actos públicos à que concurren, S. M. la Reina (q. D. g.), atendiendo à la categoría de Jueces, concedida à estos funcionarios por el Real decreto de 31 de mayo de 1861, se ha servido disponer que ocupen el lugar inmediatamente inferior al de los Jueces de primera instancia, con preferencia à los demas empleados de este Ministerio.

Lo que de Real orden digo à V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 17 de junio de 1862.—Fernandez Negrete.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Y cumplida por la Esmo. Sala de Gobierno de esta Audiencia, ha acordado que se circule por medio del *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de los funcionarios à quienes pueda interesar. Palma 11 de julio de 1862.—José Leonardo Roldán.

*Don Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.*

Por cuanto por parte de D.ª María Luisa Ferrer como curadora de sus hijos y heredera del llamado D. Gabriel Reus, y por parte de don José Reus y Ferrer, se ha solicitado la subasta y remate de una casa señalada con el núm. 49, en la calle de los Olmos de esta poblacion, manzana 135, tasada en mil trescientas libras moneda mallorquina. La botiga en la misma calle y manzana, núm. 51, tasada en cuatrocientas libras de igual moneda. Y la casa en la misma calle y manzana, núm. 52, tasada en tres mil trescientas libras de la misma moneda; se ha señalado para su remate el 31 del corriente de once à doce de su mañana en los estrados del Juzgado, sirviendo de presupuesto el importe de su tasacion; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las mismas; y que serán de cuenta del comprador los gastos de subasta. Palma 7 de julio de 1862.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado—Juan Medrano Borrega.

#### MINISTERIO DE MARINA.

##### Direccion de Matriculas.

Esmo. Sr.: He dado cuenta à la Reina (q. D. g.) de la carta de V. E., núm. 4.347, de 20 de mayo próximo pasado, en la que con motivo de la imposibilidad de cubrir las multiplicadas y perentorias atenciones del servicio en cada localidad con el corto número de prohombres y cabos de matrícula con sueldo que están consignados por la Real orden de 16 agosto de 1860, consulta si las vacantes que ocurran en la clase de supernumerarios de aquellas plazas pueden reemplazarse con los excedentes, y à falta de estos con los matriculados que rennan los requisitos del reglamento de 19 de julio de 1858. Enterada S. M., y atendiendo à que las vacantes que ocurren en las citadas plazas de prohombres y cabos de matriculas de número se cubren con los supernumerarios, en cuya última clase resultan aquellas bajas, siendo estas causa de la escasez de personal que hoy se advierte en ella, ha tenido à bien resolver que las bajas que existan y vayan ocurriendo en lo sucesivo en la espresada clase de cabos de matriculas supernumerarios se reemplacen con los individuos excedentes de la misma, y en su defecto con otros matriculados que llenen los requisitos prevenidos en el mencionado reglamento, no escediendo nunca su número al de los puntos ó destinos que deban cubrir, y cuyo desempeño continuará siendo gratuito hasta su entrada en plaza de número.

De Real orden lo digo à V. E. como resultado de su indicada consulta. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 16 de junio de 1862.—Zavala.—Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cádiz.

(Gaceta del 18 de junio.)

#### PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,  
IMPRESOR REAL.